

EL DIVINO VALLES.

PERIÓDICO DE MEDICINA ESCLUSIVAMENTE ESPAÑOLA

POR

D. Mariano Gonzalez de Sámamo

REDACTOR ÚNICO.

Se publica en Barcelona, y sale cinco veces al mes. -- PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN: -- Para la península é islas ayacentes. Por un año, 40 rs. Por medio, 20 rs. -- Para el extranjero: Por un año, 60 rs.; Por medio 30 rs. -- Las suscripciones empezarán á contarse desde primero de año o desde primero de Julio, aun cuando se hiciesen en los intermedios de estas épocas, recibiendo los interesados todos los números que les correspondiese. -- Los remitidos, francos de porte, sin cuyo indispensable requisito no serán admitidos, se dirigirán a D. Mariano Gonzalez de Sámamo, redactor unico, en Barcelona.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reglamento de estudios.

(Continuacion al n.º 52).

Art. 103. Los estudios para obtener el título de médico de segunda clase, se distribuirán del modo siguiente en los seis años que comprende la carrera:

Primer año.

Química general con sus aplicaciones á la medicina.
Anatomía descriptiva general.
Conferencias de osteología.
Ejercicios de diseccion.

Segundo.

Mineralogía, zoológia y botánica, con sus aplicaciones á la medicina.
Filosofía é higiene privada.
Repaso de la anatomía general y descriptiva, y de los ejercicios de diseccion.

Tercero.

Protología general y nociones de anatomía patológica.
Elementos de terapéutica general, farmacología y arte de recetar.

Cuarto.

Patología quirúrgica.
Anatomía quirúrgica y operaciones.
Apósitos y vendajes.
Obstetricia.
Ejercicios prácticos sobre anatomía quirúrgica y operaciones.

Quinto.

Clínica quirúrgica y de partos, primer curso.
Patología médica.
Filosofía de la terapéutica general y de la farmacología.
Repaso de los ejercicios prácticos sobre anatomía quirúrgica y operaciones.

Sesto.

Clínica quirúrgica y de partos, segundo curso.
Clínica médica.
Nociones elementales de higiene pública y de medicina legal y toxicología.
Moral médica.
Concluidos estos seis años, podrán los cursantes aspirar al título de médicos de segunda clase, acreditando antes haber cumplido la edad de 22 años.

Art. 104. Un reglamento especial dispondrá todo lo conveniente para el régimen interior de los estudios de medicina.

TITULO VI.

De la facultad de jurisprudencia.

Art. 103. Los estudios de jurisprudencia se distribuirán en los 8 años que durará la carrera del modo siguiente:

Primer año.

Prolegómenos del derecho; elementos de historia esterna del derecho romano; instituciones del derecho romano; leccion diaria.

Segundo.

Continuacion de las instituciones del derecho romano; leccion diaria.

Tercero.

Elementos de la historia del derecho español; elementos del derecho civil y mercantil de España; leccion diaria.

Elementos del derecho penal; tres lecciones semanales.

Cuarto.

Derecho canónico; leccion diaria.

Economía política; tres lecciones semanales.

Quinto.

Continuacion del derecho canónico, leccion diaria.

Derecho político y administrativo, tres lecciones semanales.

Ganados y probados estos cinco cursos podrá aspirarse al grado de bachiller.

Sesto.

Ampliacion del derecho civil, fueros provinciales, tres lecciones semanales.

Procedimientos, tres lecciones semanales.

Sétimo.

Ampliacion del derecho mercantil y penal, tres lecciones semanales.

Práctica forense, tres lecciones semanales.

Probados estos siete años, podrán los bachilleres aspirar al grado de licenciado.

Octavo.

Filosofía del derecho, derecho internacional público y privado, tres lecciones semanales.

Legislacion comparada, tres lecciones semanales.

Probado este año de la universidad central, podrán los licenciados aspirar al grado de doctor.

Art. 106. La enseñanza de los dos primeros años se dará sin interrupcion por un mismo catedrático, alternando los dos que están encargados de esta asignatura.

Estos catedráticos, despues de enseñar los prolegómenos del derecho y la historia esterna del derecho romano, señalarán los textos de las instituciones del emperador Justiniano que los alumnos han de decorar los que han de leer con detencion y los que que pueden omitir, bien entendido que ningun texto de importancia é influencia en el derecho patrio actual dejará de aprenderse de memoria. Las esplicaciones de las instituciones versarán sobre la historia interna, y la interpretacion doctrinal de los textos latinos, que deberán comprender los libros que se elijan para esta asignatura. Los catedráticos harán notar las diferencias cardinales que hay en cada materia entre el derecho romano y español, con objeto de que esten mejor preparados los alumnos para el estudio del derecho patrio; el primer curso comprenderá hasta el titulo X libro 2.º de las instituciones, y el segundo desde dicho titulo hasta su conclusion.

Art. 107. Las tres lecciones semanales de elementos de derecho penal para los cursantes del ter-

cer año se darán por los actuales auxiliares de las cátedras de práctica forense, quedando relevados de este cargo, pero con la obligacion de ser sustitutos. Cuando vacaren estas plazas se encargará de la asignatura de elementos de derecho penal un catedrático, á quien se dará la gratificacion de 2,000 reales.

Art. 103. Los catedráticos de cuarto y quinto año turnarán entre si, siguiendo con unos mismos discipulos. En el cuarto año se comenzará por las fuentes del derecho canónico, y por la historia y exámen de sus colecciones, y mas señaladamente por las del derecho novísimo, despues de lo cual se pasará al estudio del derecho canónico público y privado, del general y del particular de España, el que se continuará en el quinto año, de modo que ningun punto importante de disciplina eclesiástica deje de estudiarse. En el último tercio del segundo curso se esplicará la materia de la potestad judicial y coercitiva de la Iglesia, su estension y límites en España.

Art. 109. Los cursos de economía política y de derecho político y administrativo serán estudiados por los juristas con los catedráticos de estas asignaturas en la facultad de filosofía, y segun se previene en el art. 95.

Art. 110. Un mismo catedrático lo será de los procedimientos y práctica forense en días alternados. Este, en las últimas lecciones de la cátedra de procedimientos, esplicará la oratoria forense sin descender á las reglas generales de retórica, que ya han aprendido los alumnos. En la de práctica forense empleará parte del tiempo en la ampliacion de los procedimientos, y el restante en ejercicios forenses de todas clases.

Art. 111. Esplicará el mismo catedrático en días alternados la asignatura de ampliacion del derecho civil y fueros provinciales, y la ampliacion del derecho mercantil y penal. En estos cursos, teniendo presente el catedrático los que los alumnos hayan aprendido elementalmente, dará mayor estension á sus esplicaciones, fijándose respecto al derecho civil en las materias en que nuestro derecho se separa mas del romano y especialmente en las leyes de Toro. Los fueros provinciales, de que se hará principalmente cargo, serán los de Aragon, Cataluña, Valencia y Navarra.

TITULO VII.

De los medios materiales de instruccion que ha de haber en los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 112: En todo establecimiento de enseñanza, cualquiera que sea su naturaleza, habrá una biblioteca y un archivo. Donde haya universidad ó instituto, la biblioteca provincial se reunirá á la de

estas escuelas, y se aumentará con los libros que se destinen para este objeto, en conformidad con el artículo 25. Los rectores formarán un reglamento para el buen orden de los archivos y bibliotecas.

Art. 113. Habrá también en cada establecimiento gabinetes, laboratorios, jardines botánicos, instrumentos, máquinas, colecciones y cuanto sea necesario para la enseñanza de las ciencias que en él se expliquen.

Art. 114. Los rectores de las universidades, oyendo á los decanos y directores de los institutos agregados; y los directores de los institutos provinciales y locales, oyendo á los catedráticos de los mismos, harán presente con oportunidad al subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia lo que se necesite para cada una de las cátedras y para los departamentos científicos.

Art. 115. Quedan suprimidos los títulos de regente de primera y segunda clase.

Art. 116. Se suprimen las cátedras de lenguas vivas, costeadas en las universidades é institutos con los fondos del Estado ó con los provinciales.

SECCION V.

Del profesorado público.

TITULO I.

De los títulos que habilitan para el profesorado.

Art. 117. Para ser en lo sucesivo catedrático de Facultad bastarán los requisitos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del art. 113 del plan de estudios.

Para hacer oposicion y ser nombrado en lo sucesivo catedrático de elementos de filosofía de instituto, se exigirán los requisitos 1.º, 2.º y 3.º del art. 119 del plan de estudios, y además el grado de licenciado en la seccion de filosofía á que corresponda la asignatura.

Art. 118. Para hacer oposicion é ingresar en el magisterio público de las asignaturas de latinidad y humanidades, y de lenguas sábias, se requiere tener el título de preceptor en la que se pretenda.

Art. 119. Obtendrán el título de preceptores de latinidad y humanidades, los que despues de haber acreditado con la partida de bautismo la edad de 24 años, y el estudio académico de los años de latinidad que prescribe este reglamento, y las asignaturas de literatura latina y literatura española; soliciten del rector de la universidad ser admitidos, y sean aprobados en los ejercicios de que tratan los artículos siguientes.

Art. 120. Los ejercicios para los que aspiren al título de preceptor de latinidad y humanidades serán dos, ambos públicos.

Para el primero sacará á la suerte el examinando

una cédula de treinta en que estén anotados otros tantos números correspondientes á igual número de los puntos capitales de la gramática; y á presencia del presidente y secretario del tribunal de examen, hará un pique en un libro de buena prosa castellana elegido por los jueces. Acto continuo se le comunicará por espacio de 24 horas, para que durante ellas escriba en latin una disertacion didáctica gramatical, cuya lectura no baje de 20 minutos, ni pase de 30, sobre el punto que le hubiere cabido en suerte, y traduzca por escrito al latin el trozo de prosa castellana que le designen los examinadores en el pique que hizo. El ejercitante al salir de la reclusion entregará ambos trabajos firmados al presidente: durante la incomunicacion se le facilitarán los libros que pidiere, dándose nota de ellos al presidente para que la tengan presente los jueces.

Este señalará dia para la lectura, que hará el aspirante á presencia del tribunal de examen, contestando despues á las observaciones y preguntas que le harán los jueces hasta completar hora y media, que debe durar el ejercicio.

En el segundo ejercicio explicará de viva voz y en castellano el punto gramatical que una hora antes le hubiere cabido en suerte de los 30 expresados para el ejercicio anterior, permaneciendo durante ella incomunicado y sin libros. Esta explicacion durará 20 minutos. En la media hora siguiente traducirá al castellano un trozo de prosa latina, dando un pique en los autores clásicos preparados al efecto. Hará despues el análisis gramatical de la primera cláusula, y eligiendo á su arbitrio algun verbo simple, dirá sus derivados y compuestos, notando la significacion particular que toman los primeros por su terminacion y los segundos por las preposiciones ó partes preadjudtas. Explicará también los puntos históricos y geográficos, los ritos y costumbres á que se hiciere alusion y cuanto contribuya á la mejor inteligencia del pasaje. Hará despues breve y exacta reseña de los preceptos concernientes al género de composicion á que pertenece el trozo traducido: dirá su estilo y las dotes características de este, y contestará á las preguntas que sobre dichos puntos se le hicieren. Seguirá la traduccion de algun pasaje de un poeta clásico, con la explicacion de los puntos mitológicos y de la doctrina respectiva al género á que pertenece; medicion de algun verso y comprobacion de las cantidades prosódicas, metro español mas conveniente á dicho género de composicion. y contestará á las preguntas sobre la materia. Se terminará el ejercicio con la version hispano-latina, hecha de repente en algun trozo selecto de prosa castellana. El ejercicio no escederá de dos horas, ni bajará de hora y media, llenando los jueces con preguntas el tiempo que falte para completarle.

Art. 121. Obtendrán el título de preceptor de

lenguas sabias los que despues de haber acrediado con la partida de bautismo la misma edad de 24 años y el estudio académico de todos los años que en este reglamento se designan, soliciten en iguales términos ser admitidos y sean aprobados en los ejercicios que se espresan á continuacion.

Para obtener el titulo de preceptor de las lenguas griega, hebrea o árabe habrá tambien dos ejercicios.

Uno será igual al primero prescrito en el artículo anterior, haciendo el pique en un libro clásico de la respectiva lengua, señalado al efecto por los jueces, para que el aspirante lo traduzca en castellano.

La disertacion será en castellano.

El segundo ejercicio comenzará por una explicacion oral hecha del mismo modo y con igual preparacion que la señalada en el artículo anterior para los preceptores de latinidad. En seguida dará un pique el aspirante en uno de los autores clásicos de la respectiva lengua, presentados al efecto por los jueces, diferente del que sirvió para la traduccion en el primer ejercicio, y traducirá al castellano el trozo que los mismos le señalaran en el pique que le cupiere en suerte. Concluida que sea la traduccion, hará el análisis del pasage del mismo modo que lo haria á sus discipulos. Acto continuo contestará á las observaciones y preguntas que le hagan los examinadores, hasta completar el tiempo de hora y media.

Art. 122. Serán jueces en cada uno de estos exámenes tres profesores elegidos por el rector, que designará el que debe ser presidente y secretario. Siempre que lo crea conveniente el rector, presidirá los ejercicios.

Art. 123. Concluido el primer ejercicio, decidirán los censores si puede el aspirante pasar al segundo: en caso negativo, le suspenderán por el tiempo que estimen conveniente, no pasando de seis meses.

Art. 124. Concluidos los ejercicios, los jueces, que serán los mismos en ambos actos, conferenciarán acerca de ellos, y procederán á su calificacion por medio de votacion secreta. El resultado favorable ó adverso será comunicado al aspirante por el docano. En el primer caso se remitirá al rector el acta de aprobacion, para que pasándola al gobierno se espida el título correspondiente; en el segundo, se devolverán al interesado los documentos que le pertenezcan.

Art. 125. Si el aspirante fuere reprobado en la segunda prueba, no podrá presentarse á nuevos ejercicios para la asignatura hasta pasados seis meses, siendo nulos cuantos hiciere antes de esta época en otra universidad, aun cuando en ella fuere aprobado. A este efecto, siempre que ocurra el caso de re-

probacion, pasará el rector al subsecretario del ministerio nota del nombre, apellido y demas circunstancias del candidato, para que se apunte en un registro especial.

Art. 126. Por el título de preceptor pagarán los aspirantes 500 rs., y además 80 por razon del sello y gastos de espedicion, satisfaciendo en la secretaria de la Facultad 100 rs. por derechos de exámen, que perderá el aspirante en caso de reprobacion en cualquiera de los dos ejercicios.

TITULO II.

De los ejercicios de oposicion para obtener cátedras.

Art. 127. Para hacer oposicion á cátedras de Facultad es necesario tener los cuatro primeros requisitos del art. 113 del plan de estudios. Para hacerla á las de Instituto los tres primeros requisitos del art. 119 del plan, y además para los de los tres años de estudios elementales de filosofía, el grado de licenciado en la seccion á que corresponde la enseñanza, y para las cátedras de latinidad, de lenguas sabias, haber obtenido el título de preceptor en la forma prevenida anteriormente.

Art. 128. Cuando hubiere de proveerse alguna cátedra, se anunciará la vacante por la subsecretaría de Gracia y Justicia en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las pvovincias, y por edictos que se fijarán en las universidades llamando opositores, señalando la época en que deberá tener efecto el concurso y la clase y número de ejercicios á que habrán de sujetarse aquellos. Este anuncio se hará con la anticipacion de dos meses.

Art. 129. Los que se hallaren dispuestos para entrar á concurso presentarán en la subsecretaría antes de espirar el plazo señalado por los edictos convocatorios, una solicitud acompañada de sus títulos, con su relacion de meritos y servicios: la subsecretaría remitirá estos documentos al presidente del tribunal apenas espire el término señalado.

Art. 130. Los jueces del concurso serán nueve, nombrados por el gobierno á propuesta de la subsecretaria entre catedráticos y personas de graduacion académica ó de notable reputacion en la ciencia á que pertenezca la vacante. Si por la especialidad de alguna cátedra no se encontrare este número, se nombrarán cinco á lo menos. Para que la oposicion sea valida en los casos en que despues de comenzadas las oposiciones se imposibilitaren algunos de los jueces, habrá de hacerse la propuesta por la mayoría de los que formaron el tribunal.

Los catedráticos no podrán escusarse del cargo de jueces, sino por justa causa aprobada por el gobierno.

Art. 131. Presidirá el tribunal el juez que de-

signe el gobierno : este comunicará al rector de la universidad de Madrid la eleccion de presidente y de jueces para que disponga todo lo necesario , á fin de que las oposiciones se hagan debidamente y en el dia que el presidente señale. El mas jóven de los jueces nombrados hará de secretario del tribunal.

Art. 132. Antes de que llegue el dia señalado para comenzar la oposicion , previo aviso del presidente, se reunirán los jueces para tratar del modo de proceder en los actos del concurso. Se leerá la lista de los opositores y se examinarán los documentos que hubieren presentado, con el objeto de saber si tienen las circunstancias requeridas en el plan de estudios. En caso de duda se consultará a gobierno.

Art. 133. Cuatro son por regla general los ejercicios de oposicion , todos públicos.

El primer ejercicio consistirá en un exámen de preguntas sobre todas las materias que comprende la facultad ó la seccion filosófica respectiva, dispuestas ó introducidas en una urna por los jueces de concurso en número de ciento. El opositor sacará á la suerte una á una hasta diez ó mas preguntas, si fuere necesario , para completar el tiempo , y leyéndolas en alta voz conforme vayan saliendo, contestará á ellas. El acto durará una hora.

En las cátedras de estudios elementales de filosofía y de lenguas no habrá este ejercicio.

El orden para entrar los opositores al exámen, será el de la antigüedad de los títulos respectivos necesarios para ser admitidos.

Art. 134. Un examen hecho en igual forma que el que se menciona en el artículo anterior será el segundo ejercicio , con sola la diferencia de que las preguntas se referirán á las materias principales de la asignatura á que se haga oposicion.

Si la oposicion fuere á cátedra de estudios elementales de filosofía, el ejercicio durará hora y media. Igual tiempo se empleará en él cuando la cátedra vacante fuere de latinidad y humanidades ó de lenguas sábias, destinándose la última media hora á la traduccion y análisis de los trozos de autores clásicos de los idiomas respectivos, sacados á la suerte por medio de números que correspondan á las paginas que al efecto designen los jueces del concurso, dando á los opositores diez minutos para prepararse y facilitándoseles diccionario.

Art. 135. Hechos los ejercicios que preceden, en el caso de que hubiere mas de seis opositores para una misma cátedra , los jueces del concurso elegirán; por mayoría absoluta de votos , los seis candidatos que juzguen mas acreedores á continuar la oposicion; los demas no continuarán los ejercicios.

Art. 136. Antes de pasar á nuevo ejercicio , reunidos los jueces en público con los opositores,

se escribirán en cédulas los nombres de estos y se introducirán en una urna. Acto continuo el presidente irá sacando estas papeletas , leyendo en alta voz los nombres que contengan , y se formarán las trincas para los ejercicios , segun el orden de numeracion en que vayan saliendo de la urna los nombres de los opositores. Si el número de opositores no fuere exactamente divisible por tres y sobrasen dos , estos formarán solos una pareja ; si sobrase uno , se unirá este á los tres anteriores, formándose con los cuatro dos parejas.

El dia y hora en que cada trinca ó pereja haya de actuar , se anunciará con 48 horas de anticipacion.

Art. 137. El tercer ejercicio consistirá en un discurso , cuya lectura no escederá de tres cuartos de hora , escrito en latin , cuando la oposicion sea para cátedra de derecho romano , cánones ó lengua y literatura latinas , y en castellano para los demas casos. Este discurso se compondrá en el espacio de 24 horas por cada uno de los opositores , con reclusion en la universidad ú otro edificio y completa incomunicacion , facilitándose á todos libros, cama, alimentos y demas que necesiten. El rector ó los decanos cuidarán de la incomunicacion , adoptando al efecto las disposiciones convenientes.

Art. 138. Se prepara este acto en el mismo dia en que se reunan los jueces para la formacion de las trincas , acordando aquellos doce puntos generales, relativos á la asignatura vacante , los cuales se escribirán en otras tantas papeletas que custodiará el presidente , y cuyo contenido no podrá revelarse. En el dia y hora acordados, reunidos en público los jueces y los opositores , se pondrán en una caja las doce papeletas , y el opositor mas jóven de la trinca ó pareja sacará á la suerte una que entregará al presidente , y este la pasará al secretario para que la lea en voz alta. Esta papeleta no podrá volver á entrar en suerte, y se suplirá por otro punto que acordarán los jueces. En seguida el secretario dará una copia de ella á cada contrincante para que forme su discurso, anotándose la hora , á fin de que á la misma del dia inmediato entreguen todos al presidente su escrito firmado y cerrado, y firmada tambien la cubierta.

Art. 139. Los jueces señalarán dia y hora para la lectura de cada discurso por su orden. Llegado que sea el momento , el presidente devolverá al opositor su discurso en los términos que lo recibió ; y verificada que sea la lectura, los contrincantes harán en castellano las objeciones que les parezcan, por espacio de media hora cada uno. Si no hubiere mas que un solo contrincante , este las hará por espacio de tres cuartos de hora ; y en el caso de haberse presentado al concurso un solo opositor , las objeciones se harán durante la hora entera por los jueces. Concluido el ejercicio se entregará el discurso

á estos para que lo examinen y lo unan el expediente.

En las cátedras de lenguas, las objeciones solo durarán en este acto la mitad del tiempo anteriormente señalado. Concluidas estas, tendrá lugar un ejercicio de traducción y análisis, igual al prefijado en el art. 201, cuya duración será de 20 minutos, pudiendo hacer también los contrincantes, si así lo estiman, observaciones, pero sin poder exceder de un cuarto de hora cada uno.

Art. 140. El cuarto ejercicio consistirá en una lección de hora, tal como la daría el opositor á los alumnos sobre un punto de la asignatura vacante, que elegirá de tres sacados á la suerte.

Con este objeto los jueces distribuirán anticipadamente en lecciones la materia de la asignatura á que corresponda la cátedra vacante, escribiéndolas en otras tantas cédulas, que conservará en su poder el presidente. La papeleta que fuere elegida, no podrá volver á entrar en suerte.

Art. 141. Para que el opositor pueda dar convenientemente esta lección, se le concederá la preparación necesaria. Si el asunto fuere de ciencia puramente especulativa, se le comunicará por espacio de tres horas, suministrándole recado de escribir y los libros que pidiere. Pasadas que sean, empezará el acto público, y concluida la lección, que durará una hora, los contrincantes harán objeciones acerca de ella en los términos que previene el artículo 139.

Si la lección exigiese experimentos y preparaciones, se concederá al opositor el tiempo que los jueces estimen necesario, no pasando de 24 horas. En seguida se le comunicará, suministrándole aparatos, instrumentos, sustancias y cuantos objetos sean precisos, como también cama y alimentos, según lo exija el tiempo que deba estar recluso. Asimismo se le permitirá tener mozos que le sirvan, sin perjuicio de la posible comunicación. Llegada la hora señalada dará su lección y se harán las objeciones en la forma prevenida.

Art. 142. Este cuarto ejercicio admitirá algunas variaciones en la facultad de medicina.

En las oposiciones á cátedra de anatomía general y descriptiva, deberá hacerse al tiempo de dar la lección, una preparación en el cadáver.

En las oposiciones á cátedra de anatomía quirúrgica y de operaciones, además de la preparación necesaria para la lección, ejecutará el actuante sobre el cadáver una operación correspondiente al punto elegido.

En las oposiciones á cátedra de clínica, tanto médica como quirúrgica, la lección versará sobre un enfermo elegido por suerte entre los seis de más gravedad que existan en la enfermería pertenecientes á la clínica, objeto de la oposición. El candidato examinará al enfermo por todo el tiempo que

creyere necesario, dándosele después para prepararse una hora de término, concluida la cual hará, sin limitación alguna de tiempo, no solo la historia completa de la enfermedad, sino también cuantas observaciones y reflexiones tenga por convenientes sobre la misma enfermedad en general. Los contrincantes, que examinarán también al enfermo durante la hora de preparación del actuante, harán á este después las objeciones indicadas.

Art. 143. En las oposiciones á la cátedra de teoría de los procedimientos y práctica forense, habrá un quinto ejercicio que tendrá lugar en la forma siguiente:

El tribunal con antelación escogerá 20 expedientes de los que estuvieren concluidos en dicha cátedra de práctica, civiles ó criminales, mercantiles, eclesias-ticos ó contencioso-administrativo, de fuero común ó privilegiado. Dichos expedientes se numerarán, y los números se colocarán en una urna. El actuante sacará dos á la suerte y elegirá uno después que se le hayan mostrado las carpetas de los expedientes, y se dará conocimiento en el acto á los compositores de la misma trineca. Se le dará el espacio de dos horas para prepararse, durante las cuales permanecerá incomunicado. Pasado este tiempo el actuante dará cuenta verbalmente del asunto elegido, formulando por escrito la sentencia, fundada en los principios de derecho, y resultancia del expediente. En seguida manifestará los vicios de sustanciación y las nulidades del litigio, si los tuviere, dirección que debió darsele y demás reflexiones que le haya sugerido su lectura. Sus contrincantes le harán objeciones en los términos que previene el art. 139.

Art. 144. Cuando la oposición sea para cátedra de medicina harán también los opositores un quinto ejercicio, que consistirá en esponer la historia médica completa de un enfermo. Con este objeto se tendrán preparadas dos urnas: en una se pondrán cuatro papeletas correspondientes á otros tantos enfermos que padezcan afectos esternos, y en la otra igual número de los que padezcan afectos internos.

Sacada á la suerte una papeleta de cada urna, elegirá una de ellas el actuante; y dándole después para que se prepare, el tiempo necesario, que nunca pasará de una hora, hará la historia de la enfermedad, esponiendo sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, respondiendo después á las objeciones en los términos ya dichos.

En las oposiciones á las cátedras de clínica médica este quinto acto consistirá en otra lección oral de tres cuartos de hora sobre una de las cuestiones generales de la patología médica con este objeto se pondrán veinte cuestiones patológicas en otras tantas cédulas, de las cuales se sacarán tres á la suerte, eligiendo una de estas el actuante y dándole en seguida cuatro horas para prepararse. Después de concluida la lección oral se le harán las objeciones ya expresadas.

En las oposiciones á cátedra de clinica quirurgica este ejercicio consistirá en una de las principales operaciones quirúrgicas esplicada por el actuante. Con este objeto se escribirán en diez cédulas otras tantas de dichas operaciones y sacada una por suerte, la esplicará el candidato, haciéndosele enseguida las objeciones prescritas.

Cuando los opositores fueren mas de cinco se aumentarán dos cédu'as por cada uno de los que escedan de este número.

Art. 143. Los opositores á cátedra de farmacia harán igualmente un quinto ejercicio que sera puramente práctico para dar pruebas, no solo de que estan diestros en el conocimiento de las sustancias farmaceuticas sino tambien en la elaboracion de medicamentos, preparando los que les señalaren los censores.

Art. 146. Durante estos ejercicios, los jueces para formar su juicio con mas seguridad, tomarañ sobre todos los actos de cada opositor las notas que les parecieren oportunas en un pliego que cada cual tendra preparado al efecto. Tambien deberan tener una lista de los libros que cada opositor hubiere pedido para sus diferentes actos.

Art. 147. Terminada la oposicion, los jueces del concurso, dentro de tres dias y despues de conferenciar entre si, haran la propuesta de los tres mas benemeritos.

Este acto se verificara en los terminos siguientes:

Se preguntara por el presidente si ha ó no lugar á hacer la propuesta, y los jueces decidiran en votacion secreta por medio de bolas blancas y negras, teniendo presente el merito absoluto de los ejercicios y no el relativo de los actuantes.

Si la resolucioñ fuere afirmativa, se procedera al señalamiento del que ha de ser colocado en primer lugar escribiendo cada juez el nombre del opositor que en su concepto deba ocuparle en una papeleta, que doblará é introducirá en la urna: hecho esto, el presidente sacara y leera todas las papeletas, que pasara en seguida al secretario para que cuente y anote los votos. En el caso de que ningun opositor hubiere obtenido mayoria absoluta, se procedera á nueva votacion entre los dos mas favorecidos.

Votado que sea el primer lugar, se hara lo mismo para el segundo: y en seguida para el tercero si fueren tres los opositores. Cuando no haya mas que un opositor, se hara igualmente la pregunta de ha ó no lugar á proponerle para la vacante. El juez que quiera abstenerse de votar dejará en blanco la papeleta; pero no podra escusarse de introducirla en la urna.

Si la mayoria de las papeletas resultare en blanco, significara que no hay propuesta para el lugar que se vota y se pasara al siguiente.

En el acta se espresaran los votos que hubiere tenido cada opositor, pero no se hara mencion de los restantes omitiéndose toda calificacion de sus actos.

Art. 148. El presidente del tribunal elevara al ministerio de Gracia y Justicia la propuesta acompañando el espediente, sin que se admita voto particular de ninguno de los jueces.

Los opositores comprendidos en el número de los seis admitidos á los ejercicios de la oposicion, tendran derecho á que se les espida por el ministerio una certifica-

cion de haberla hecho, del lugar que en la propuesta hubieren obtenido, y de los demas extremos favorables que resulten del espediente.

Art. 149. El gobierno antes de hacer el nombramiento, oirá al real consejo de Instruccion pública, para que de su dictamen acerca de la legalidad de los actos.

Art. 150. Cuando el gobierno determine que la oposicion se verifique fuera de Madrid en los casos en que pueda hacerse, lo participará al rector del distrito á que corresponda la vacante para que proponga el presidente y los jueces que han de componer el tribunal, que deberán ser cinco. El gobierno pondrá la eleccion en conocimiento del rector, que dispondrá lo necesario para el concurso. Los ejercicios se harán en la misma forma que queda prevenida.

Art. 151. Si media hora despues de señalada para cualquier ejercicio el opositor no se presentare sin mediar impedimento físico, de que deberá dar aviso oportunamente, justificándolo, se entenderá que renuncia al concurso. Aun mediando semejante impedimento nunca se retardarán las oposiciones por mas tiempo que el de ocho dias, pudiéndose entre tanto pasar á los ejercicios de otra trinca si la hubiere.

TITULO III.

De las cátedras que pueden darse sin oposicion.

Art. 152. Siempre que vaque alguna cátedra de las comprendidas en los artículos 115, 116, 121 y 122 del plan de estudios vigente, se anunciará en la *Gaceta*, señalando el término de un mes para que la soliciten los que aspiren á ella. Terminado el plazo se remitirán al real consejo de Instruccion pública las solicitudes unidas á los espedientes de los interesados para que dicho cuerpo haga la propuesta correspondiente. En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan sustituido cátedras.

Art. 153. La propuesta se hará en terna si hubiere suficiente número de aspirantes; y en todo caso se colocará á estos segun el orden de preferencia en la opinion del consejo.

Art. 154. Como en virtud de lo prevenido en el artículo 135 del plan de estudios, pueden ser colocados en cátedra de facultad de universidad, de distrito ó en instituto los agregados cesantes que hubiesen sido clasificados con arreglo á las bases que en el mismo artículo quedan establecidas, se observarán para estos casos las reglas siguientes:

- 1.^a Los clasificados no tendrán por este derecho sino opcion á ser colocados cuando el gobierno lo tenga por conveniente.
- 2.^a Si estos interesados perteneciesen á las carreras de jurisprudencia, medicina ó farmacia, deberá haberse dado anteriormente, cuando menos, una vacante por rigurosa oposicion en la facultad respectiva; y cuando el gobierno lo tenga por conveniente proveer entre ellos una cátedra, se anunciará la vacante en la *Gaceta*, dándose un mes de término para recibir las solicitudes, pasado el cual se procederá como queda dicho en los artículos anteriores.
- 3.^a En la facultad de filosofía no serán colocados

sino los agregados cesantes que tengan oposiciones aprobadas, clasificados con esta opcion y en los términos que prescribe el art. 116 del plan de estudios, es decir, entrando en concurrencia con los catedráticos de instituto, á quienes dicho artículo concede el mismo derecho, y observándose tambien los trámites señalados en los artículos anteriores.

4.^a En los institutos, excepto los agregados á la universidad, podrán ser colocados á voluntad del gobierno en las asignaturas que indiquen sus respectivas clasificaciones.

TITULO IV.

De los títulos que han de obtener los catedráticos.

Art. 155. Los que fueren nombrados catedráticos solicitarán y recogerán los títulos que les correspondan, segun su clase, en el preciso término de tres meses, previo el pago de los derechos establecidos; si así no lo hicieron, el Gobierno los apremiará hasta dar la cátedra por vacante.

Art. 156. El título de catedrático de facultad devengará 2000 rs. y 1000 el de catedrático de instituto. Además se pagarán 80 rs. por los primeros y 52 por los segundos, para cubrir los gastos de sello y expedición. Los títulos de asignaturas que están obligados á obtener los catedráticos de facultad así como la renovación de cualquiera título, por traslación de una universidad ó de una asignatura á otra, devengarán 100 rs. por derechos de timbre. Cuando se pase de una clase á otra superior, se descontarán del valor del nuevo título las cantidades que se hubiesen satisfecho por los títulos de las cátedras obtenidas anteriormente.

Art. 157. Todo catedrático deberá presentarse á servir su plaza en el término de cuarenta días, contados desde la fecha de su nombramiento. Si no lo hiciera ó no obtuviere próroga del Gobierno no se le dará posesion y se declarará la cátedra vacante.

TITULO V.

Del modo de ascender en categoría en las cátedras de facultad.

Art. 158. Siempre que en alguna facultad resulte vacante una categoría de ascenso ó de término, la Subsecretaría de Gracia y justicia la auunciará en la *Gaceta* y por edictos que se fijarán en las universidades, señalando el término de un mes para recibir las solicitudes de los que hallándose con las circunstancias requeridas quieran optar á ellas.

Art. 159. Los aspirantes acompañarán á la solicitud su hoja de servicios con todos los documentos que juzguen oportunos, y si hubieren publicado obras un ejemplar de cada una.

Art. 160. Pasado el mes, se reunirá á las solicitudes de los aspirantes sus respectivos expedientes segun obren en la subsecretaria, y se pasaran todos al consejo de instruccion publica.

Art. 161. el consejo examinará y comparará los expedientes, y con presencia de la antigüedad, méritos y servicios de los interesados, propondrá al gobierno en

terna los que juzgue mas acreedores á la vacante. Para hacer la propuesta preferirá á los profesores que, habiendo publicado una ó mas obras originales, notables por su profundidad, estension é importancia científica, hayan sido declarados con anterioridad á la vacante acreedores á recibir este premio: la simple inclusion de una obra en las listas de testo, no es bastante para el efecto. A falta de estos, la propuesta recaera en los que habiendo entrado en el magisterio por oposicion, fueron incluidos en las propuestas que para la provision de las cátedras de ascenso y termino respectivamente elevaron á S. M. el antiguo Consejo de Castilla, la inspeccion general y la direccion general de Estudios en las oposiciones hechas á las antiguas cátedras de ascenso y término pero ninguno de los que hasta aqui quedan mencionados ha de ascender á categoria superior sin haber optenido la inferior. Despues de estos seran propuestos los profesores por su antigüedad en la categoria anterior.

El merito premiado con una categoria no podra alegarse de nuevo para obtener otra.

Si los aspirantes no fuesen mas que dos ó tres; los propondrá el consejo en el orden de sus respectivos méritos y servicios. Si no se presentase mas que un solo aspirante, se consultará al consejo á fin de que se manifieste si le juzga con los requisitos necesarios para obtener la vacante.

Art. 162 El que obtuviere la vacante habrá de recoger el titulo correspondiente en el término de tres meses, satisfaciendo por él la suma de 3000 rs. si fuese de ascenso y 4 si fuere de termino, pagando además por cualquiera de ellos la cantidad de 80 rs. por gastos de sello y expedicion; pero descontándose de estas cantidades las satisfechas ya por los títulos de las cátedras y categorías obtenidas anteriormente.

Ningun catedrático podra pasar de una categoria á otra sin haber obtenido el titulo de la anterior.

TITULO VI.

Del modo de pasar de una asignatura á otra.

Art. 163. Siempre que un catedrático que haya entrado por oposicion desee pasar de una asignatura, ya sea en el eslabecimiento á que pertenezca, ya á otro diferente, podrá solicitarlo si hubiere analogía de cátedras y enseñanzas entre ambas asignaturas. La esposicion, á que acompañará el interesado los documentos que crea oportunos, pasará con el expediente de este al real consejo de Instruccion pública, el cual consultará lo que estime conveniente.

Art. 164. Todo el que varie de asignatura habrá de sacar nuevo título, satisfaciendo solo 100 rs. por los gastos del mismo; pero estos títulos no sirvan para el descuento de que hablan los arts. 156 y 162.

Art. 165. Las solicitudes para variar de asignatura han de hacerse antes de que la cátedra vacante se saque á oposicion, pues una vez publicado el concurso no tendran ya lugar semejantes peticiones.

(Se continuará.)